



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUTO DE MEDELLÍN  
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                         |
|---------------------|---------------------------------------------------------|
| RADICADO:           | 05001 33 33 036 2020 00265 00                           |
| MEDIO DE CONTROL:   | REPARACIÓN DIRECTA                                      |
| DEMANDANTE:         | ORLANDO LONDOÑO MAYA                                    |
| DEMANDADO:          | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – INPEC y USPEC |
| ASUNTO:             | CORRE TRASLADO PARA ALEGAR / SENTENCIA ANTICIPADA       |
| AUTO INTERLOCUTORIO | Nº 96                                                   |

Una vez revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- parte demandada, propusieron la **excepción de caducidad del medio de control de reparación directa**, haciendo uso de argumentos que meritan su revisión. De conformidad con lo estipulado en el artículo 182 A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42; se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes casos:

***“(…) Artículo 182 A. Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días*

comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...)**

En consecuencia, en aras de pronunciarse sobre la excepción de **CADUCIDAD** y atendiendo lo dispuesto en el artículo citado en precedencia, se **ORDENA CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES** por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, vencido el mismo se procederá a dictar sentencia.

Dentro del mismo término concedido a las partes para alegar, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
**Juez**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EhHtjc2mZ\\_FKkYDiSrWqLaABUX94Iz8qH9eNXslkgm\\_VyQ?e=jSxd53](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EhHtjc2mZ_FKkYDiSrWqLaABUX94Iz8qH9eNXslkgm_VyQ?e=jSxd53)

ACG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 04 de FEBRERO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO**  
Secretario